

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, acusado del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en calidad de autor, donde obran como víctimas Carmen Elvira Vanegas Garzón y la menor de edad DA¹ Bohórquez Vanegas.

II. HECHOS

Según la acusación, Carmen Elvira Vanegas Garzón y su hija DA Bohórquez Vanegas, fueron maltratadas verbal y físicamente por **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** compañero permanente de la primera y con la cual tiene un hijo en común. Así, el 3 de junio de 2018 aproximadamente a las 23:30 horas, el señor **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** llegó a la casa que compartían ubicada en la calle 67B Sur 76 – 17 de Bogotá en compañía del hijo menor de edad de la pareja y en estado de embriaguez, ante lo cual la señora Carmen Elvira Vanegas Garzón le reclama y el señor MORENO CARREÑO la maltrata verbalmente con groserías, la empuja contra el piso, la arrastra hasta las escaleras, empuja a DA que acude a defender a su madre y las amenaza a ambas de muerte con una navaja.

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

Producto de dichas agresiones, Carmen Elvira Vanegas Garzón y DA Bohórquez Vanegas, son valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determina una incapacidad de 6 y 3 días respectivamente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.024.461.722 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 21 de febrero de 1986 en Málaga, Santander, mide 1.73 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de febrero de 2019 ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación y el 28 de diciembre de 2020 se adelantó la audiencia preparatoria. El juicio oral se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado y el hecho de que las víctimas fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 6 de junio de 2018 en donde se determinó que presentaban unas lesiones que ameritaron una incapacidad. Igualmente indicó que se escucharía el testimonio de Carmen Elvira Vanegas Garzón y de DA Bohórquez Vanegas, con las cuales demostraría la existencia de un núcleo familiar

con el acusado **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** y que para el 3 de junio de 2018 fueron agredidas por este. Igualmente, indicó que probaría la existencia de un contexto de violencia por razón del género y demostraría la medida de protección adoptada a favor de las víctimas con la que se corroboraría su relato.

Indicó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada. Así mismo, arguyó que, con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar verbal y psicológico, reiterado hacia Carmen Elvira Vanegas Garzón de lo cual da cuenta también el testimonio de su hija DA, quien refirió del maltrato de su padrastro hacia su mamá y hacia ella. Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa pudo constatar la existencia del maltrato lo que derivó en la adopción de medidas de protección al punto de que las víctimas tuvieron que ser acogidas en una casa refugio para protegerse del acusado.

De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento sistemático y reiterado que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y prueba de la desigualdad en la misma, en la que se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**.

d. Concepto del representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público considera que la Fiscalía probó su teoría del caso con las pruebas debatidas en el juicio oral. Considera que está acreditado que **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** fue quien afectó su núcleo familiar y a sus miembros de manera permanente y continua como fue objeto del testimonio de las víctimas, por lo cual solicito un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto considera demostrado que se presentaron conductas inadecuadas no solo por parte del acusado, sino también por parte de la víctima. Alega que la sociedad es machista y que en virtud de ello se presentan comportamientos enseñados por padres a sus hijos que no deben ser tipificados como delito. Argumenta que la señora Carmen Elvira Vanegas Garzón reconoció haber gritado a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** a pesar de estar este en estado de embriaguez, lo cual solo exalta los ánimos y la armonía y unidad de una familia es responsabilidad de ambos adultos en la relación. Considera además que la actitud pasiva y también machista de las víctimas favoreció su sometimiento toda vez que la señora Carmen Elvira Vanegas Garzón no hizo nada frente al comportamiento del acusado y “creo situaciones en las que iba a salir mal librada”, por lo cual, al considerar que la sentencia condenatoria no aporta a la solución de la complejidad del problema, solicita que la decisión sea absolutoria.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del*

juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes:

(i) la plena identidad del acusado **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, en los términos ya indicados

(ii) el hecho de que Carmen Elvira Vanegas Garzón fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 6 de junio de 2018 por el profesional James Yesid León Castañeda, quien concluyó que presentaba en su cuerpo unas lesiones causadas con un mecanismo traumático contundente que ameritaron una incapacidad médico legal de 6 días sin secuelas; y

(iii) el hecho de que la adolescente DA Bohórquez Vanegas fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 6 de junio de 2018 por el profesional James Yesid León Castañeda, quien concluyó que presentaba en su cuerpo unas lesiones causadas con un mecanismo traumático abrasivo que ameritaron una incapacidad médico legal de 3 días sin secuelas.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a DA Bohórquez Vanegas, quien en calidad de víctima narró que nació el 11 de octubre de 2004 y que es hija de Carmen Elvira Vanegas Garzón. Refirió que conoce a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** por cuanto era su padrastro es el padre de su hermano menor. Explicó que Nelson Orlando y su madre fueron pareja por alrededor de 12 años y que, para el 3 de junio de 2018 su núcleo familiar estaba conformado por su madre Carmen Elvira Vanegas

Garzón, por **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, su hermano menor que es hijo de Nelson y ella.

Sobre el trato de Nelson Orlando a su mamá durante la convivencia afirmó que era muy brusco con ellas y que siempre trataba de menospreciarla, ante lo cual, se nota visiblemente afectada en su testimonio. Explica que con su hermano era bien pero que a ellas las maltrataba, que su mamá no podía salir, que las dejaba encerradas y que por esa razón a veces no podía ni ir a estudiar.

Respecto de lo ocurrido el 3 de junio de 2018, explica que su papá salió con su hermano y que como a las 12 de la noche llegó agresivo a atacar a su mamá. Narra que ella tomó a su hermano y se lo llevó para una habitación y que luego salió y vio como Nelson estaba ahorcando y golpeando a su mamá, por lo que ella se abalanza sobre él, pero la golpea y toma un cuchillo, explicando que como consecuencia de los hechos recuerda que tenía morados.

Agrega que dejaron de convivir con Nelson debido a su agresividad, que siempre era brusco, que la cogía del brazo, la empujaba y su mamá no le podía decir nada, motivo por el cual su madre intentaba hacer lo que él dijera y decirle todo que si para evitar problemas y le decía a ella que hiciera lo mismo. Finalmente indica que con anterioridad al 3 de junio de 2018 se presentaban agresiones verbales y físicas, que Nelson en ocasiones llegaba agresivo, gritaba y les tiraba las cosas.

6.- También asistió al juicio oral, Carmen Elvira Vanegas Garzón quien manifestó haber vivido en unión libre con **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** durante 12 años y haber tenido con él un hijo, finalizando su relación el 4 de junio de 2018. Explica que para el 3 de junio de 2018 vivía con sus hijos MA y DA y con **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**.

Asegura que durante la convivencia recibió maltrato físico y psicológico por parte de su compañero, que la cogía y no la deja salir y la amenazaba de muerte si le decía a su familia o si decidía separarse de él.

Narra que el día de los hechos casi a las 12 de la noche Nelson llega a la casa borracho y con su hijo menor de edad quemado por el sol, que las había dejado a ella y a su hija sin sus llaves que ella le reclamó por dicha situación, por lo que él le hala el cabello, le dice que lo deje en paz, la coge del cuello, forcejea y la lleva a las escaleras, momento en el cual sale su hija y lo hala del saco. Manifiesta que por la agresión quedó con lesiones en el cuello, con los brazos negros y dolor de cabeza dado que la iba a lanzar por las escaleras.

Explica que por esos hechos estaba muy mal y el 5 de junio de 2018 acudió a la Comisaría de Familia en donde recibió atención psicológica y le otorgaron medida de protección que el acusado no cumplió. Aduce que Nelson Orlando la amenazó indicándole que si seguía con el proceso le iba a hacer algo a ella y a sus hijos, que por ese motivo se refugió 4 meses en una casa de protección y que posteriormente decidió huir fuera de la ciudad con sus hijos.

7.- Como prueba directa se incorpora acto administrativo del 16 de julio de 2018 emanado de la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar, por medio del cual la autoridad administrativa decide imponer medida de protección definitiva a favor de Carmen Elvira Vanegas Garzón y sus hijos MA y DA, en contra de **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**.

8.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

9.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

10.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

12.- En el caso concreto, con los testimonios de las víctimas y el acto administrativo incorporado al juicio quedó probado que Carmen Elvira Vanegas Garzón y **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, para el 3 de junio de 2018, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde hace 12 años y vivían con la hija menor de edad de la señora Vanegas Garzon, DA Bohórquez, y con otro menor de edad hijo en común de la pareja. Estos

² C-059/2015

hechos no fueron discutidos por la defensa técnica, motivo por el cual no existe duda al respecto.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** y Carmen Elvira Vanegas Garzón de conformar una familia iniciando un proyecto de vida común en el cual fue concebido un hijo.

14.- Derivado igualmente de esta circunstancia, **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** asumió una relación como padre de crianza frente a la menor de edad DA Bohorquez, hija de su compañera, adolescente que por esa razón manifestó en el juicio que Nelson era su padrastro, que estaba sometida a su autoridad en el hogar, y que lo conocía de “toda su vida”, pues recuérdese que, para la fecha de los hechos ella contaba con 13 años de edad y, desde hace 12 años, vivía con él y su madre.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Carmen Elvira Vanegas Garzón, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara haber sido agredida de forma verbal y psicológica, por parte del señor **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** el 3 de junio de 2018. La denunciante relató de manera precisa la secuencia de los hechos ocurridos ese día y cómo fue dejada con su hija sin llaves por el acusado quien solo regreso al hogar en altas horas de la noche junto con su hijo pequeño en inadecuadas condiciones.

17.- Explicó y narró con detalle cómo fue halada del cabello, golpeada, ahorcada, casi lanzada por las escaleras y amenazada con un cuchillo, sumado a las agresiones verbales que acompañaron el ataque, del que también hizo víctima a su hija cuando esta trató de ayudarla. Este relato, se vio corroborado no solo con el hecho probado de que la señora Carmen Elvira Vanegas Garzón si presentaba para esa fecha unas lesiones, sino que los hechos fueron de tal gravedad y magnitud que ameritó la intervención y sanción definitiva por parte de la autoridad administrativa en contra del acusado.

18.- En idénticas circunstancias y pese al transcurrir del tiempo, DA Bohórquez Vanegas contó, pese a la notoria afectación emocional que esto le causaba, lo sucedido aquel 3 de junio de 2018, y la forma en que tuvo que presenciar la fuerte agresión de la que estaba siendo objeto su progenitora, así sino también, la forma en que ella fue lesionada al intentar impedirlo, relato que igualmente se compagina con lo hallado por el médico legista respecto de ella; de todo lo cual se desprende que lo narrado por las víctimas en cuanto a las agresiones verbales, físicas y psicológicas denunciadas, sin duda ocurrieron como fueron relatadas en el juicio.

19.- De todo ello se deriva que se demostró más allá de toda duda que **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** el 3 de junio de 2018 maltrato verbal, física y psicológicamente a su compañera permanente Carmen Elvira Vanegas Garzón y a su hija de crianza DA Bohórquez Vanegas.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos

Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer y visibilización de todas las formas de violencia.

20.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer y la otra de una menor de edad; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de

acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

21.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

22.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

23.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar

indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

24.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** y Carmen Elvira Vanegas Garzón, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia: (i) uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, (ii) el hecho de restringir su autonomía y la de su hija encerrándolas al punto de que en ocasiones no podían cumplir con sus actividades cotidianas como asistir al colegio, o entrar y salir de su casa, (iii) el prohibirle narrar lo sucedido o hablar con sus familiares, (iv) la imposición de la autoridad en el núcleo familiar del hombre como el único llamado y con capacidad de tomar decisiones, pues su compañera tenía que siempre estar de acuerdo con su criterio y no contradecirlo, instrucción que también impartía a su hija, (v) la cosificación de la mujer como un objeto de su propiedad pues incluso la amenazaba de muerte si pretendía dejarlo, (vi) el castigo físico a la mujer cuando se “atrevía” a cuestionar su comportamiento o autoridad como el evento sucedido el día de los hechos denunciados.

25.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” (Subrayado propio)

26.- La existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad. De allí, que no puede acogerse de manera alguna el planteamiento defensivo dirigido a desplazar la responsabilidad

a la mujer por su sumisión y sometimiento en un contexto de violencia por razón del género.

27.- Si bien es cierto tal y como lo señala la defensa el problema de la violencia en contra de las mujeres esta tan profundamente arraigado en la sociedad que genera una mayor vulnerabilidad en la mujer, al creer que este tipo de situaciones son normales y que deben permanecer sumidas en profundos maltratos y desigualdades, esa es precisamente la situación que la norma y la circunstancia agravante pretende erradicar, al incluir dentro de la política criminal del estado la penalización de este tipo de comportamientos.

28.- Finalmente, debe decirse que resulta contradictoria la defensa al reprochar el comportamiento sumiso de la víctima durante la relación de pareja como argumento defensivo, para al mismo tiempo alegar que debió abstenerse de hacer reclamos al acusado estando en situación de embriaguez dado que esto exaltó sus ánimos y la puso en condiciones de ser agredida, argumento que solo responde a los estereotipos de género que pretenden ser erradicados.

29.- Por ello, no resulta aceptable atribuir la responsabilidad a la víctima ni decir que su actitud sumisa ante su agresor puede justificar la conducta del procesado quien debió abstenerse de maltratar a su esposa y de ubicarla en una posición de inferioridad, control, sometimiento y desigualdad por su condición de mujer durante su relación de pareja, causándole temor frente a su vida y la de sus hijos hasta que no tuvo otro remedio que huir.

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

30.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que DA Bohórquez Vanegas, menor de edad, era víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su padre de crianza, de manera directa y al presenciar los maltratos hacia su madre. Esta circunstancia que quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

31.- Al respecto, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

“De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño propende por la adopción de medidas legislativas, entre otras, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³.”

32.- En el presente caso, **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, la persona que estaba llamada a proteger los derechos de DA Bohórquez Vanegas al haber asumido frente a ella una figura paterna desde que tenía tan solo un año de edad, fue precisamente quien la hizo crecer en un ambiente de agresión, represión y miedo durante casi toda su existencia hasta que su madre fue apoyada para poner fin a su situación.

33.- En suma, las agresiones verbales y psicológicas en contra de las aquí víctimas, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba testimonial, técnica y documental practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes y ciertas.

34.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades administrativas, posterior denuncia, y durante el juicio, Carmen Elvira Vanegas Garzón, señaló únicamente a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones verbales y psicológicas, señalamiento consistente con el de la joven DA Bohórquez Vanegas.

³ Artículo 18, numeral 1. Dicho instrumento internacional fue ratificado mediante la Ley 12 de 1992 y es vinculante en el orden jurídico interno.

35.- Se encuentra que la conducta desplegada por **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

36.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvieron que vivir las víctimas y el hecho de que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Carmen Elvira Vanegas Garzón como mujer en los términos ya indicados y los derechos de la adolescente DA Bohórquez Vanegas.

37.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja e hijastra era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

38.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

39.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica

y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

Respecto a la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, artículos 229, inciso segundo, la pena oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto*, no se partirá de la pena mínima, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, la concurrencia de violencias, el hecho de tratarse de dos víctimas especialmente vulnerables, el trato tan cruel, inhumano y degradante al que fueron sometidas las víctimas, la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, la pena que se impone es la de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN**; con la que se

considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, al igual que al tratarse una de las víctimas de una persona menor de edad de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** con cédula de ciudadanía número 1.024.461.722, a la pena principal de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **NELSON ORLANDO MORENO CARREÑO**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5e387e5bed2732099ec696d1340debab1401797b55c87a95938075d449
9697f

Documento generado en 25/01/2022 09:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>